



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/19594

07/11/2017

54418

AUTOR/A: HURTADO ZURERA, Antonio (GS); SERRANO JIMÉNEZ, María Jesús (GS)

RESPUESTA:

En relación con el asunto interesado, se señala que el Aeropuerto de Córdoba está habilitado como Frontera Interior Schengen y, por tanto, abierto al tráfico nacional e internacional de vuelos con procedencia o destino exclusivamente en los territorios de los Estados firmantes del Acuerdo Schengen.

Para que el Aeropuerto de Córdoba sea declarado Frontera Exterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, se exige la previa habilitación como tal, mediante “Orden del titular del Ministerio de la Presidencia, a propuesta conjunta de los titulares de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Economía y Hacienda y del Interior”, previo informe favorable del Departamento ministerial u órgano autonómico del que dependa el aeropuerto, y que se comunique a la Comisión Europea.

No obstante, se informa que actualmente, no hay constancia de ninguna petición para habilitar el Aeropuerto de Córdoba como Frontera Exterior Schengen.

Por otro lado, se indica que los vuelos que procedan de un aeropuerto declarado “frontera interior” deberán tener como destino un aeropuerto de la misma condición, estando prevista la posibilidad de autorizar la entrada o cruzar las fronteras, fuera de los puestos habilitados o de los días y horas señalados, como una medida de carácter excepcional y respecto a las personas a las que les haya sido expedida una autorización extraordinaria para cruzar la frontera ante una necesidad concreta o se trate de beneficiarios de acuerdos internacionales en tal sentido con países limítrofes.

Por lo que respecta a las aeronaves ultraligeras, el artículo tercero del Real Decreto 2876/1982, de 15 de octubre, por el que se regula el Registro y uso de aeronaves de estructura ultraligera y se modifica el registro de aeronaves privadas no mercantiles, establece que las aeronaves ultraligeras no pueden volar sobre espacios aéreos controlados. Salvo casos de urgencia, las aeronaves ultraligeras no utilizan aeropuertos controlados sino aeródromos, tal como se definen estas instalaciones aéreas en el artículo treinta y nueve de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea.



En caso de que una nave ultraligera pretenda entrar o salir del territorio Schengen desde un puesto fronterizo no habilitado, deberá solicitar previamente autorización, para lo cual deberá justificar convenientemente la razón por la que necesita utilizar un aeródromo que no es frontera exterior.

Madrid, 12 de abril de 2018

